

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 1981

Núm. 177-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativa al proyecto de Ley sobre cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Comisión de Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley sobre cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, integrada por los Diputados señores Lluch Martín, Gasoliba i Böhm, Solchaga Catalán, Sárraga Gómez, Aguirre de la Hoz, Rodríguez-Miranda Gómez, Arredonda Crecente, Fernández Moreda, Calahorra Téllez, Montserrat i Solé y Elorriaga Zarandona, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

A) Contenido del precepto

El artículo 1.º consta de dos apartados. En el primero se contiene la relación de impuestos y tasas cuyo rendimiento en Cataluña se cede a la Generalidad; el segundo preceptúa que la eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados, implicará la extinción o modificación de la cesión.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el epígrafe c) del artículo 1.º se redacte como sigue: "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados". En apoyo de la re-

dación propuesta se alega que procede la cesión del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuyo carácter de cedible se deduce de una interpretación sistemática del artículo 11 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas en relación con la disposición adicional 6.ª, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que en el artículo 1.º, 1, d, 1), se sustituya la referencia al artículo 33 por una alusión al artículo 23. Con la enmienda se pretende subsanar un error material de transcripción.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que en el artículo 1.º, 1, d, 1), se sustituya la referencia al apartado a) del artículo 25 por una referencia al apartado c) del artículo 25. Se alega que con la enmienda trata de corregirse un error material de transcripción.

La enmienda número 19, del Grupo parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone la incorporación al artículo 1.º de los apartados f) y g) redactados como sigue: "f) El Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas cuyo hecho imponible consiste en las transmisiones de inmuebles siempre que éstas puedan ser consideradas como ventas minoristas. g) El Impuesto especial sobre el uso del teléfono". En apoyo de esta enmienda se alega que a los conceptos tributarios mencionados son deducibles con arreglo a una interpretación sistemática del artículo 11 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, en relación con la disposición adicional 6.ª, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se añade en la propia enmienda que, en el caso de las transmisiones de inmuebles sujetos al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debe tenerse en cuenta el párrafo final de la disposición transitoria 6.ª, 1, puesto que al producirse el dictamen de la Comisión Constitucional del Congreso —momento desde el cual permanece inalterable el Estatuto de Autonomía de Cataluña— el hecho imponible mencionado tributaba en el marco del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que al artículo 1.º, apartado 2, se le añada el siguiente párrafo: "El Estado se obliga, en su caso, a ceder, en sustitución de los suprimidos o modificados, otros tributos de rendimiento, cuando menos equivalente, de entre los comprendidos o que en lo sucesivo puedan incluirse en la enumeración del artículo 11, 1, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas". Como fundamento de la adición del citado párrafo se alega la conveniencia de garantizar que el rendimiento de los tributos cedidos no se vea afectado por futuras modificaciones del sistema tributario estatal.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, en que se propone la incorporación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados al elenco de tributos objeto de cesión, se abre un debate en el que se examina la pertinencia reglamentaria de que la enmienda sea o no objeto de autorización de trámite por el Gobierno por la circunstancia de quedar comprendida dentro del supuesto del artículo 108 del vigente Reglamento del Congreso. No obstante, aún reconociendo que la cesión de dichos tributos a la Generalidad pueda suponer una reducción de los ingresos públicos de los presupuestos estatales en el presente ejercicio financiero de 1981, los Ponentes, en forma unánime, estiman que la petición de autorización no es necesaria en el supuesto de que la disposición final segunda se redacte señalando dos fechas de entrada en vigor, a saber: 1.ª para el conjunto de la Ley la del 1 de enero de 1981, según establece el proyecto, y 2.ª, la de 1.º de enero de 1982 para aquellos tributos que por admisión de enmiendas se incorporen a la Ley como objeto de cesión, ya que en estos últimos supuestos no habría minoración de ingresos del presump-

to actualmente en vigor y los presupuestos de 1982 se ajustarían, en su caso, a las consecuencias derivadas de los tributos cedidos. Sobre este planteamiento procedimental existen acuerdos unánimes en el seno de la Ponencia, lo que no impide que difieran los criterios de los distintos Ponentes en la cuestión de fondo, esto es, en la oportunidad de emitir un juicio positivo o negativo respecto a la aceptación de las enmiendas que propongan la cesión de nuevos tributos a la Generalidad. Adoptada esta decisión, será innecesario reiterar en el Informe el razonamiento expuesto cuando se examinen otras enmiendas que proponen la cesión de tributos no contemplados en el proyecto. Eliminada, pues, la cuestión de procedimiento y dando por sentado que no es necesario solicitar autorización del Gobierno con la nueva fórmula de entrada en vigor que se sugiere por algunos Ponentes, se examina la conveniencia en cuanto al fondo, de admitir o no la enmienda número 18, pronunciándose en sentido afirmativo los Ponentes señores Lluch, Fernández Moreda y Montserrat, y en sentido negativo los señores Ponentes Rodríguez-Miranda, Sárraga y Trías Fargas.

Con relación a las enmiendas números 36 y 37, ambas presentadas por el Grupo Parlamentario Comunista, en que se piden correcciones de errores materiales en la referencia a preceptos del texto regulador sobre el Impuesto sobre el Lujo, la Ponencia por unanimidad las acoge favorablemente por sus propios fundamentos.

En relación a la enmienda número 19, presentada por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, en la que se solicita la adición al artículo 1.º del proyecto de los epígrafes f) y g) (nuevos), con el fin de que sean objeto de cesión el Impuesto sobre el uso del teléfono y el Impuesto sobre Tráfico de Empresas (Transmisiones de bienes inmuebles a título singular), es mantenida por los Ponentes señores Lluch, Montserrat y Fernández Moreda y rechazada por los Ponentes señores Sárraga, Rodríguez-Miranda y Trías Fargas.

Finalmente, por lo que atañe a la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se postula la incorporación de un nuevo párrafo al artículo 2.º, se manifiesta en sentido favorable a su admisión el Diputado señor Montserrat y en sentido contrario todos los demás Ponentes, por entender que el supuesto que contempla la enmienda queda satisfactoriamente resuelto por la disposición adicional segunda del proyecto.

D) Texto que se propone

Por las razones expresadas, la Ponencia propone que el artículo 1.º mantenga la redacción del proyecto sin más modificaciones que las siguientes: 1.ª En el epígrafe d), 1, la frase "Antigüedades (artículo 33 del citado texto refundido)" se sustituirá por la frase "Antigüedades (artículo 23 del citado texto refundido)"; y 2.ª en el epígrafe que dice: "Esculturas, pinturas y grabados originales (apartado a) del artículo 25 del referido texto refundido)" deberá decirse "esculturas, pinturas y grabados originales (apartado c) del artículo 25 del referido texto refundido)".

Artículo 2.º

A) Contenido del precepto

El artículo 2.º se destina a dictaminar el rendimiento que se cede. En el apartado 1 se señala que se entiende por rendimiento cedido de los tributos enunciados en el artículo anterior el que resulte de deducir de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables, el importe de las participaciones concedidas por la Ley a las Haciendas Locales y, en el Impuesto sobre el Lujo, además, el importe de la desgravación fiscal a la exportación. En el apartado 2 se preceptúa que las referidas participaciones a favor de las Haciendas Locales en los tributos cuyos rendimientos se ceden, habrán de ser ingresadas en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del inciso final del apartado 1, a saber: "Y, en el Impuesto sobre el Lujo, además, el importe de la desgravación fiscal a la exportación". La enmienda se motiva para subsanar un lapsus técnico del proyecto, ya que la desgravación fiscal a la exportación no afecta al Impuesto sobre el Lujo. Es cierto que puede afectarle la devolución por exportación en el supuesto previsto en el artículo 7.º, 2, del texto refundido del Impuesto, pero en tal hipótesis no es precisa la mención expresa, ya que la deducción de estas devoluciones ya va implícita en el concepto de recaudaciones líquidas.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 2 del artículo 2.º se redacte como sigue: "2. Las referidas participaciones a favor de las Haciendas Locales en los tributos cuyos rendimientos se ceden, se distribuirán por la Generalidad, de acuerdo con los criterios que se acuerden con el Gobierno". La motivación que se alega consiste en la adaptación del artículo mencionado de este proyecto al régimen previsto en el párrafo final del artículo 48, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el apartado 2 del artículo 2.º se redacte como sigue: "2. Las referidas participaciones a favor de las Haciendas Locales en los tributos cuyo rendimiento se cede se distribuirán por la Generalidad de acuerdo con los criterios que se acuerden con el Gobierno". En apoyo de la redacción propuesta se alega la adaptación al régimen previsto en el párrafo final del artículo 48, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

c) Enmiendas relativas al apartado 3 (nuevo)

La enmienda número 1, suscrita por el Diputado don Jaime Barnola Serra, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore al artículo 2.º del proyecto un apartado 3 con la siguiente redacción: "3. La Generalidad de Cataluña respetará en todo caso, obligatoriamente, las exoneraciones fiscales que estén actualmente en vigor a nivel estatal, para los impuestos cedidos mencionados en el artículo anterior. Asimismo, si en cumplimiento de la política económica estatal el Gobierno dictase exoneraciones parciales o completas para determinados supuestos o casos específicos de los impuestos cedidos por medio de esta ley, la Generalidad vendrá obligada a respetarlas".

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone que se supriman las últimas palabras del número 1 del artículo 2.º, mantienen su criterio positivo, es decir, de admisión de la enmienda, los Ponentes señores Montserrat, Lluch y Fernández Moreda, y un criterio negativo los Ponentes señores Sárraga, Rodríguez-Miranda y Trías, sin perjuicio de que en el supuesto de que la enmienda prospere en Comisión, la entrada en vigor del precepto, con la modificación que en ella se propone, quede remitida a primero de enero de 1982.

Con relación a las enmiendas números 10 y 20, suscritas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios de Socialistas del Congreso y Socialistas de Catalunya, en las que se propone una modificación del apartado 2 en el sentido de que las participaciones a favor de las Haciendas Locales, en los tributos cuyo rendimiento se cede, se distribuirán por la Generalidad de acuerdo con los criterios que se acuerden con el Gobierno, son favorables a su admisión los Ponentes señores Lluch, Montserrat, Fernández Moreda y Calahorra y mantienen un criterio negativo los

Ponentes señores Trías, Rodríguez-Miranda y Sárraga.

Por último, en lo que atañe a la enmienda número 1, del señor Barnola Serra, del Grupo Parlamentario Centrista, en la que postula la adición de un tercer párrafo al artículo 2.º, los Ponentes estiman por unanimidad que debe ser rechazada porque el propio proyecto de ley mantiene en su artículo 3.º, apartado 1, la normativa del Estado, aplicable a los tributos cedidos.

D) Texto que se propone

Se mantiene el texto del proyecto.

Artículo 3.º

A) Contenido del precepto

El artículo 3.º se destina a regular la normativa aplicable a los tributos cedidos. En el apartado 1 se establece que los tributos, cuyo rendimiento en Cataluña se cede a la Generalidad, se regirán por la Ley General Tributaria, los convenios internacionales para evitar la doble imposición, la ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado. En el apartado 2 se preceptúa que la normativa que dicte la Generalidad de Cataluña en relación con las materias cuya competencia le corresponda de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el apartado 1 del artículo 3.º se re-

dacte como sigue: "Los tributos, cuyo rendimiento en Cataluña se cede a la Generalidad, se regirán por las normas estatales, salvo en las materias de derecho tributario formal en las que la Generalidad gozará de potestad reglamentaria". En apoyo de la enmienda se alega que el hecho de que la Generalidad no tenga más que una competencia ejecutiva en materia de tributos cedidos no impide el que goce de potestad reglamentaria en aquellos aspectos que son objeto de delegación.

La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, contiene la misma propuesta que la enmienda a que acaba de hacerse referencia y se apoya en razones idénticas a las ya mencionadas.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión del apartado 2 del artículo 3.º, del proyecto para conseguir que se aclare su significación. La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone, como el anteriormente mencionado que se suprima, el apartado 2, del artículo 3.º del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas números 11 y 21, suscritas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios de Socialistas del Congreso y Socialistas de Catalunya, que por su naturaleza se hallan en indisoluble conexión con el contenido de las enmiendas números 12 y 22, los Ponentes señores Calahorra, Lluch, Montserrat y Fernández Moreda, postulan la admisión de las citadas enmiendas por sus propios fundamentos en tanto que los restantes Ponentes estiman que la incorporación de una referencia a las materias de Derecho Tributario Formal como objeto comprendido dentro del ámbito de la potestad reglamentaria de la Generalidad puede dar en la práctica origen a confusiones por aludir a materias limítrofes entre la regulación sustantiva del tributo y los criterios procedi-

mentales para su aplicación. Juzgan, en consecuencia, preferible la redacción del proyecto.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 4.º

A) Contenido del precepto

El artículo 4.º, se refiere a los puntos de conexión en el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. En el apartado 1 se establece que se considera producido en Cataluña, el rendimiento del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Cataluña. En el apartado 2 se aclara que en el supuesto de que los sujetos pasivos cuyos bienes y derechos fueran objeto de acumulación, según lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 50/1977, tuviesen residencia distinta, el rendimiento se entenderá producido en Cataluña, cuando el heredero, padre o, en su defecto, la madre o tutor, tuviesen su residencia habitual en territorio de Cataluña.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se añada al apartado 1 del artículo 4.º las siguientes palabras: "... así como a los sujetos pasivos por obligación real que lo sea por razón de bienes sitios en el territorio de Cataluña o de derechos que en el mismo puedan ejercitarse". Para justificar la enmienda se alega la necesidad de suplir una omisión técnica del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 40, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone

que al apartado 1 del artículo 4.º se le agregue un inciso final en el que se contemple el supuesto de sujetos pasivos por obligación real cuando el impuesto sea debatido por razón de bienes sitios en el territorio de Cataluña o de derechos que en el mismo puedan ejercitarse.

Con relación a la enmienda suscrita manifiestan un criterio contrario a su admisión los Diputados Rodríguez-Miranda, Sárraga y Trías Fargas y un criterio favorable el Ponente señor Montserrat, sin perjuicio de que anuncie desde ahora su deseo de que el texto propuesto sea objeto de una mejora de redacción. Los Ponentes señores Lluch, Calahorra y Fernández Morada se abstienen, aunque quedan también a la espera de conocer la redacción que en definitiva se ofrezca como alternativa a la que se contiene en la enmienda y para su mejoramiento técnico. En todo caso, al debatirse en el seno de la Ponencia la enmienda, se puso de manifiesto que el Impuesto sobre el Patrimonio grava como su propio nombre indica el conjunto de elementos susceptibles de elevación pecuniaria de un sujeto por lo que constituye un impuesto personal, si bien su modalidad de obligación real deriva de la circunstancia de que se someta en España al tributo una fracción del Patrimonio de una persona que radique en territorio nacional español cuando la persona no tenga en él su residencia. Consiguientemente, sería difícil someter a obligación real el conjunto de bienes que un sujeto no residente en España pueda tener en Cataluña, ya que no obligaría, en su caso, a crear tantos impuestos con la obligación real como comunidades en las que la persona afectada por el tributo pudiera tener bienes de su pertenencia. Esta dificultad técnica es justamente la que motiva la conveniencia, reconocida por todos los Ponentes, de que, en caso de que la enmienda haya de debatirse, sea objeto de una previa reelaboración técnica para conciliar la naturaleza personal del Impuesto sobre el Patrimonio con el objeto que la enmienda número 40 persigue.

Artículo 5.º

A) Contenido del precepto

El artículo 5.º se destina a regular los puntos de conexión en la imposición sobre sucesiones y donaciones. El apartado 1 determina que se considera producido en Cataluña:

a) El rendimiento del Impuesto General sobre Sucesiones cuando el causante tenga su residencia habitual en Cataluña.

b) El rendimiento del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio de Cataluña; y el del que grava las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Cataluña.

En el apartado 2 se preceptúa que el gravamen complementario sobre las adquisiciones lucrativas superiores a diez millones de pesetas será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 6, suscrita por el Diputado don Mariano Alierta Izúel, propone que el apartado 1 del artículo 5.º se redacte como sigue: "1. El punto de conexión determinante de la imputación de rendimientos será a elección del contribuyente: a) El lugar de residencia habitual del causante. b) El lugar en que se hubiere otorgado el documento público particional, cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en el caso de heredero único. 2. Las declaraciones fiscales relativas al Impuesto que grava las Donaciones de bienes inmuebles que radiquen en territorio de Cataluña, se presentarán a elección del contribuyente: a) En la oficina liquidadora del lugar en que se hallaren ubicados. b) En el lugar en que se hubiere otorgado el documento público correspondiente". La propia enmienda propone que se mantenga el apartado 2 del proyecto como número 3.

Con la enmienda se trata de permitir una cierta operatividad a la voluntad de acción en el sujeto pasivo de conformidad con las normas generales en vigor en los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 6, presentada por el Diputado centrista don Mariano Alierta Izúel, en la que se propone una nueva redacción para el apartado 1 del artículo 5.º, la Ponencia manifiesta por unanimidad un criterio contrario a su admisión por entender que los puntos de conexión que en la enmienda se proponen complican el mecanismo por el que se determina el rendimiento de los impuestos cedidos que ha de ser atribuido a la Generalidad.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 6.º

A) Contenido del precepto

El artículo 6.º se destina a regular los puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, distinguiendo seis casos fundamentales, a saber: 1.º El de las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y la constitución y cesión onerosa de derechos de toda clase que recaigan sobre tales bienes; 2.º El de las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos; 3.º La constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones; 4.º Concesión administrativa de bienes y explotación de servicios; 5.º Constitución de sociedades y fusiones con la extinción de las sociedades integradas, y 6.º Aumentos y disminuciones de capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 7, suscrita por el Diputado don Mariano Alierta Izúel, propone que se añada al artículo 6.º, 1, el siguiente párrafo: "Salvo que el lugar de otorgamiento del documento público acreditativo de la transmisión se hallare situado fuera del territorio de Cataluña, en cuyo caso, y a elección del contribuyente, será éste el lugar determinante de la imputación del rendimiento". Como justificación se alega la conveniencia de dar relevancia a la voluntad del contribuyente.

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que se incorpore un nuevo artículo 6.º bis, redactado como sigue: "Puntos de conexión en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados".

Se considerará producido en Cataluña el rendimiento del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos:

1. En las escrituras, actas y testimonios notariales cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio catalán.
2. En las letras de cambio, y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en Cataluña, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.
3. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos títulos radique en territorio catalán.
4. En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan, los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede en territorio catalán; y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan

desde territorio catalán". La motivación de la enmienda consiste en armonizar el artículo 6.º que ahora se examina con la propuesta del propio Grupo Parlamentario al artículo 1.º favorable a la cesión del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone la adición al proyecto de un nuevo artículo 6.º ter redactado como sigue: "Punto de conexión en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas". Se considerará producido en Cataluña el rendimiento del concepto cedido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas cuando los bienes inmuebles transmitidos radiquen en Cataluña". El fundamento de esta propuesta consiste igualmente en mantener la concordancia con la enmienda presentada por el mismo Grupo Parlamentario al artículo 1.º

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 7, suscrita por el Diputado centrista don Mariano Alierta Izúel, todos los Ponentes manifiestan un criterio contrario a su admisión por estimar que el lugar de otorgamiento del documento público acreditativo de la transmisión no es un punto de conexión adecuado para que opere el mecanismo de cesión a la Generalidad de rendimientos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Con relación a las enmiendas números 23 y 24, suscritas por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, se pone de manifiesto que van ligadas al contenido de las enmiendas números 18 y 19, presentadas por el mismo Grupo Parlamentario, con relación al artículo 1.º del proyecto. Consiguientemente, los Ponentes se pronuncian en idéntico sentido a como lo han hecho con relación a las enmiendas que acaban de citarse.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 7.º

A) Contenido del precepto

El artículo 7.º del proyecto se destina a regular los puntos de conexión en el Impuesto sobre el Lujo, enumerándose los cuatro casos siguientes: 1.º Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo; 2.º Las restantes adquisiciones cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente tenga su residencia habitual en el territorio de Cataluña; 3.º Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, y 4.º Los supuestos de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 25, suscrita por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone que el número 1 del artículo 7.º se redacte como sigue: "1. Las adquisiciones de vehículos usados o nuevos, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo. enumerados en el Título III del texto refundido de dicho impuesto, cuando la venta se efectúe en territorio catalán". Como motivación de la enmienda se alega la necesidad de adaptar el precepto contenido en el artículo 7.º a la norma del artículo 10, 4, G), de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La enmienda número 41, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que el número 2 del artículo 7.º se redacte como sigue: "2. Las restantes adquisiciones, cuando el devengo del impuesto tenga lugar en Cataluña. Por excepción, cuando se trate de operaciones entre particulares, a las que se refiere el artículo 5.º, 5, del texto refundido del impuesto, se estará a la residencia habitual del transmitente". Como motivación, se alega que la introducción del concepto de residencia habitual, cuando se trate de ventas en establecimientos mercantiles es, cuando menos, perturbador e inútil.

La enmienda número 26, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone la incorporación del proyecto de un nuevo artículo 7.º bis, redactado como sigue. "Punto de conexión en el Impuesto sobre el uso del teléfono. Corresponderá a la Generalidad el rendimiento del Impuesto sobre el uso del teléfono en Cataluña. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo 44 del texto refundido de 2 de marzo de 1967, y ésta ingresará directamente su rendimiento a la Generalidad". La motivación de la enmienda es buscar la concordancia con la propuesta formulada al artículo 1.º del proyecto por el citado Grupo Parlamentario y consistente en que el Impuesto sobre el uso del teléfono sea también objeto de cesión.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Comunista, en que se propone como criterio de conexión para el Impuesto sobre el Lujo en el concepto de adquisición de vehículos usados o nuevos, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, el que la venta se efectúe en territorio catalán —en vez del criterio de la residencia habitual en Cataluña del adquirente, que sustenta el proyecto— se manifiestan, en principio, contrarios a la admisión los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Sárraga, Trías Fargas y Elorriaga, y en favor los Ponentes señores Fernández Moreda, Montserrat, Calahorra y Lluch. No obstante, todos los Ponentes reconocen que el cambio de criterio que en la enmienda se postula puede armonizar con la norma que se contiene en el artículo 10, apartado 4, epígrafe b), de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, por lo que estiman que el problema debe ser objeto de un especial examen cuando sea debatido en la Comisión de Hacienda.

Respecto a la enmienda número 41, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone una nueva redacción para el apartado 2 del artículo 7.º,

todos los Ponentes, salvo el señor Montserrat, se muestran contrarios a su admisión.

Con relación a la enmienda número 26, suscrita por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, en que propone la adición de un nuevo artículo 7.º bis, para regular el punto de conexión en el Impuesto sobre el uso del teléfono, ha de advertirse que se trata de una enmienda necesariamente vinculada a la enmienda número 19, ya que el punto de conexión relativo al Impuesto sobre el uso del teléfono como habrá de regularse en la hipótesis de que dichos tributos sean objeto del ámbito material de la cesión. Por tal razón, los criterios de los Ponentes son idénticos a los ya expuestos con relación a la enmienda número 19.

Artículos 8.º a 11

A los artículos 8.º al 11, ambos inclusive, del proyecto, no se ha presentado ninguna enmienda.

La Ponencia no estima la necesidad de hacer ningún cambio, por lo que propone que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 12

A) Contenido del precepto

El artículo 12 regula la denominación de competencias y se divide en cuatro apartados. Como seguidamente se verá, únicamente han sido presentadas enmiendas a los apartados 1 y 2 en los términos que a continuación de exponen.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 27, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, propone que el apartado 1 del artículo 12 se redacte como sigue: "1. La Generalidad se hará cargo, por delegación del

Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tráfico de Empresas, en el caso señalado en el artículo 1.º, f), lujo cuando se devengue en destino, uso del teléfono y la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en los términos previstos en la presente ley". En apoyo de la enmienda se alega la necesidad de buscar la concordancia de este precepto con el artículo 1.º, en el supuesto de que éste quede redactado de acuerdo con la propuesta formulada en la enmienda presentada a este último artículo por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 42, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que en el apartado 2 del artículo 12 se suprima el inciso inicial, desde las palabras "para reducir..." hasta las palabras "...economía administrativa". Es decir, que el precepto comenzaría diciendo lo que sigue: "Las declaraciones relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán...". El resto se mantiene la enmienda del proyecto. En apoyo de esta enmienda se alegan razones de técnica legislativa. Efectivamente —añade la enmienda—, la explicación finalista tiene mejor lugar en la exposición de motivos que en el articulado.

C) Criterio de la Ponencia

La enmienda número 27, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, contiene una nueva redacción que únicamente puede justificarse en el supuesto en que se admitieran las enmiendas números 18 y 19 de dicho Grupo Parlamentario. Consiguientemente, los Ponentes formulan idénticos pronunciamientos que al examinar las enmiendas últimamente citadas.

Respecto a la enmienda número 42, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone la supresión del inciso inicial por razones de técnica legislativa, todos los Ponentes se muestran conformes con su admisión.

D) Texto que se propone

1.º Apartado 1, como en el proyecto.

2.º Las declaraciones relativas al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Administración Central y la Generalidad acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.º Como en el proyecto.

4.º Como en el proyecto.

Artículo 13

A) Contenido del precepto

El artículo 13 regula el alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación de los tributos cedidos.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 28, suscrita por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 13, en los términos que a continuación se indican: "1. En relación con la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, uso del teléfono, Tráfico de Empresas en el caso previsto en el artículo 1.º, f), y de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, corresponde a la Generalidad:

a) (Como está en el proyecto.)

b) (Como está en el proyecto.)

c) La calificación de las infracciones, la imposición de sanciones tributarias, así

como la condonación graciable de las mismas, sin perjuicio, en su caso, de su delegación en los Tribunales Económico-Administrativo.

d) (Como está en el proyecto.)

e) (Como está en el proyecto.)

El fundamento de la nueva redacción propuesta consiste en buscar su concordancia con la enmienda presentada por el propio Grupo Parlamentario al artículo 1.º del proyecto. Añade la enmienda que la condonación graciable de las sanciones debe depender de la Generalidad.

C) Criterio de la Ponencia

En relación con la enmienda número 28, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, el Ponente señor Lluch Martín, designado por el expresado Grupo Parlamentario, manifiesta que retira la enmienda en cuanto atañe a su epígrafe c), en la parte que se refiere a la condonación flexible de sanciones tributarias y la apoya en los restantes aspectos, en coherencia con las enmiendas números 18 y 19, sustentadas por el propio Grupo Parlamentario. En esta parte de la enmienda que se mantiene por el representante del Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, los restantes Ponentes se pronuncian en igual sentido en que ya lo hicieron al examinar las enmiendas números 18 y 19.

Artículos 14 y 15

No se ha presentado ninguna enmienda a estos preceptos. No obstante, los Ponentes señores Lluch Martín, Calahorra, Sárraga y Fernández Moreda llaman la atención sobre la posibilidad de que los artículos 14 y 15 en la redacción del proyecto planteen problemas técnicos.

Artículo 16

A) Contenido del precepto

El artículo 16, dividido entres apartados, regula el alcance de la delegación de competencias en relación con la Inspección.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone que el apartado 1 del artículo 16 se redacte como sigue:

“1. Respecto de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, uso del teléfono, Tráfico de Empresas en el caso del artículo 1.º, f), lujo que se devengue en destino y de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, corresponde a la Generalidad las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales que regulan las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria. Los planes de actuación inspectora serán elaborados por la Generalidad que dará cuenta anualmente de los mismos y de su ejecución al Ministerio de Hacienda”.

La motivación consiste en buscar la congruencia de este precepto con las enmiendas presentadas a los artículos 1.º y 3.º por el propio Grupo Parlamentario.

C) Criterio de la Ponencia

En relación con la enmienda número 29, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, debe ponerse de manifiesto que en ella pueden distinguirse dos aspectos, a saber: 1.º El que reitera la referencia a una ampliación de tributos que deben ser objeto de cesión, y 2.º, el que señala que los planes de actuación inspectora serán elaborados por la Generalidad, en sustitución de la norma del proyecto que preceptúa que tales planes habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas administraciones, es decir, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Se manifiestan favorables a la enmienda, en su conjunto, los Ponentes, señores Lluch Martín, Calahorro, Fernández Moreda y Montserrat, y en sentido contrario a su admisión, también en su conjunto, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, Sárraga, Trías Fargas y Elorriaga Zarandona.

D) Texto que se propone

Por las razones expuestas, la Ponencia mantiene el texto del proyecto de ley.

Artículos 17 al 19

No se han presentado enmiendas a estos preceptos, y los Ponentes proponen por unanimidad que se mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 20

A) Contenido del precepto

El artículo 20 regula la gestión por la Generalidad de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en Cataluña corresponda al Estado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 2, del señor Osorio, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone la adición al primer párrafo del artículo 20 del siguiente texto: “Reglamentariamente, y de forma tasada, se establecerá la contraprestación a este servicio en compensación de su coste”. Como justificación se alega que no parece adecuada la gratuidad o la posibilidad arbitraria de negociación de compensaciones.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 2, del Diputado señor Osorio García, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, en la que se propone la adición de un párrafo encaminado a establecer que en forma reglamentaria y tasada se establecerá la contraprestación al servicio que ha de prestar la Generalidad, los Ponentes la desestiman por unanimidad por entender que la cuestión planteada en ella es mate-

ria de la competencia de la Comisión Mixta de Valoración.

D) Texto que se propone

Los Ponentes proponen mantener el texto del proyecto.

Artículo 21

A) Contenido del precepto

El artículo 21 regula en tres apartados los conflictos de atribuciones. El apartado 1 se refiere a los conflictos de atribuciones en relación con la determinación de la residencia habitual o el domicilio fiscal, materia que es objeto de los epígrafes a), b) y c). El apartado 2 se refiere a la abstención por parte de las Administraciones afectadas de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción. El apartado 3, en fin, preceptúa que los acuerdos de las Juntas Arbitrales tendrán carácter ejecutivo y no son imponibles. Las enmiendas presentadas se refieren tan sólo a los apartados 1 (en los tres epígrafes de que consta) y 3, como seguidamente se pondrá de manifiesto.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1, epígrafe b)

La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que la expresión "Comunidades Autónomas" se sustituya por la frase "Comunidades Autónomas o Territorios Forales". Como motivación se alega la necesidad de evitar el tratamiento diferenciado para los Territorios o Forales en cuanto éste sea contrario a los intereses de las demás Comunidades Autónomas.

La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, se expresa en idénticos términos a la anterior y se apoya en iguales fundamentos.

b) Enmiendas relativas al apartado 1, epígrafe c)

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión del epígrafe c) del apartado 1 del artículo 21, y se apoya en una razón de congruencia con la enmienda presentada por el propio Grupo Parlamentario al epígrafe b) del citado precepto.

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, contiene la misma propuesta de supresión que la anterior, y se apoya en idénticos fundamentos.

c) Enmiendas relativas al apartado 3

La enmienda número 3, del señor Osorio del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone que se sustituyan las palabras "ni siquiera" por la palabra "salvo". Como justificación se alega que no parece lógico eliminar la posibilidad de la vía contencioso-administrativa, que debe dar lugar a jurisprudencia clarificadora.

C) Criterio de la Ponencia

Con referencia a las enmiendas números 13 y 30, presentadas por el Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña, así como a las números 14 y 31, vinculadas a las anteriores y suscritas por el mismo Grupo Parlamentario, en las que se postula la incorporación de normas que contemplan como un supuesto específico los conflictos de atribuciones en que interviniera la administración de algunos territorios forales, manifiestan un criterio favorable a su admisión, los Ponentes señores Lluch Martín, Calahorra, Fernández Morera y Montserrat; un criterio negativo los Diputados señores Trias Fargas, Rodríguez-Miranda y Sárraga, se abstiene el Diputado señor Elorriaga. Con relación a la enmienda número 3, presentada por el Diputado don Alfonso Osorio García, de Coalición Democrática, la Ponencia por unanimidad, la desestima, por entender que la materia objeto del precepto no debe ser sometida al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

D) Texto que se propone

Los Ponentes mantiene la redacción del proyecto.

Artículos 22 al 24

No se ha presentado ninguna enmienda a estos artículos.

Los Ponentes proponen por unanimidad que mantenga la redacción del proyecto.

Artículo 25

A) Contenido del precepto

El artículo 25 regula la Junta Arbitral y se divide en tres apartados. El apartado primero determina la composición de la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 21, 1, a); el apartado 2 establece la composición de la Junta Arbitral Especial a que se refiere el artículo 21, 1, b), y, finalmente, el apartado 3 preceptúa la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Juntas Arbitrales. Tan sólo han sido objeto de enmiendas los apartados 1 y 2, en los términos que a continuación se expresan.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

a) Enmiendas relativas al apartado 1

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que donde el precepto dice "Consejo Superior del Poder Judicial", diga "Consejo Superior del Poder Judicial oído el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña". La motivación consiste en oír al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el nombramiento del Presidente de la Junta Arbitral que dirime las controversias Estado-Generalidad.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, contiene la misma propuesta y se apoya en

iguales fundamentos que la enmienda antes examinada.

b) Enmiendas relativas al apartado 2

La enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone que el apartado 2 del artículo 25 se redacte como sigue:

"2. La Junta Arbitral Especial a que se refiere el artículo 21, punto 1, apartado b), estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, y, serán vocales de esta Junta dos representantes de cada una de las Comunidades Autónomas o territorios forales en conflicto designados por el correspondiente Gobierno de la Comunidad Autónoma o administración territorial foral."

Como fundamento de la redacción propuesta se alega el dar la presidencia de la Junta Arbitral Especial a un miembro de la carrera judicial.

La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, tiene el mismo texto que la anterior y se apoya en idénticos propósitos.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a las enmiendas números 15 y 32, suscritas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña, se manifiestan en sentido favorable a la admisión de la enmienda los Ponentes, señores Calahorra, Lluch, Fernández Moreda y Montserrat, y en sentido contrario, Trías Fargas, Rodríguez-Miranda y Sárraga. Se abstiene el Diputado señor Elorriaga. Las enmiendas números 16 y 33 aparecen conectadas por su contenido, de una parte, con las números 14 y 31 y de otra con las números 15 y 32, por lo que respecta a ellas, los Ponentes formulan idénticos pronunciamientos a los que se contienen en este Informe con referencia a las enmiendas últimamente citadas.

D) Texto que se propone

Se mantiene el texto del proyecto.

Artículo 26

No se ha presentado ninguna enmienda a este precepto.

La Ponencia propone por unanimidad que se mantenga la redacción del proyecto de ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A las Disposiciones transitorias primera a tercera, ambas inclusive, no ha sido presentada ninguna enmienda, y la Ponencia propone por unanimidad que se mantenga el texto del proyecto.

Disposición transitoria cuarta

A) Contenido de la Disposición

La Disposición transitoria cuarta, en su apartado 1.º, contiene normas relativas a las competencias de gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana que actualmente corresponden al Estado y, en su apartado 2.º, a la gestión e inspección de las licencias fiscales de los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que actualmente corresponden al Estado.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 4, del señor Osorio, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone que en el primer párrafo se cambien las palabras "en sustitución" por la palabra "además". La enmienda se justifica porque no parece conveniente que el Estado no esté presente en los Consorcios, a efectos de conocimiento, aportación de experiencias, uniformidad de criterios, etc.

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone la adición de un párrafo inicial en el que se declare lo que sigue: "Hasta que no se dicte la Ley preista en el artículo 48, 2, del Estatuto de Cataluña...". La motivación de la enmienda consiste en reafirmar el carácter transitorio de la solución adoptada.

La enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que la Disposición transitoria cuarta se redacte como sigue:

"Las competencias de gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, que actualmente corresponden al Estado, se desarrollarán por la Generalidad en colaboración con las Corporaciones Locales, a través de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, en cuyo Consejo de Dirección los representantes del Estado quedarán sustituidos por otros tantos de la Generalidad.

La gestión e inspección de las Licencias fiscales de los Impuestos Industrial y sobre Rendimiento del Trabajo Personal que actualmente corresponde al Estado, quedará asimismo atribuida a la Generalidad, que podrá delegar en los Ayuntamientos o recabar la colaboración de éstos en la forma que reglamentariamente determine."

Como motivación se alegan razones de coherencia con el artículo 48, 1, del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Generalidad las funciones de tutela financiera sobre los entes locales. A juicio de la propia enmienda las funciones censuales y de información que estos tributos desempeñan en relación con la imposición estatal, quedan salvadas a través de lo dispuesto en el artículo 19 del proyecto.

C) Criterio de la Ponencia

Con relación a la enmienda número 4, suscrita por el Diputado don Alfonso Osorio García, de Coalición Democrática, los Ponentes la desestiman por unanimidad, pero proponen que la referencia se susti-

tuya por una referencia al Ministerio de Agricultura y Pesca, por ser la designación que actualmente tiene el expresado Departamento. En relación a la enmienda número 34, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña, en la que se propone la adición de un párrafo inicial en el que se declare que lo previsto en la Disposición transitoria sólo regirá hasta que se dicte la ley prevista en el artículo 48, 2, del Estatuto de Cataluña, los Ponentes, señores Calahorro, Lluch, Fernández Moreda y Montserrat, manifiestan un criterio favorable a la admisión en tanto que los Ponentes señores Sárraga y Trías Fargas son contrarios a ella, por estimarla innecesaria. Finalmente, la enmienda número 43, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone una nueva redacción completa de la Disposición transitoria cuarta que ya ha sido transcrita anteriormente. En favor de su admisión se manifiesta el Ponente señor Montserrat y en sentido contrario los Ponentes Sárraga y Trías Fargas. Se abstienen los Ponentes señores Lluch Martín, Calahorro y Fernández Moreda.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción del proyecto, pero sustituyendo la referencia al Ministerio de Agricultura por la de Ministerio de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

No se ha presentado ninguna enmienda a las Disposiciones adicionales primera a tercera, ambas inclusive. Se mantiene la redacción del proyecto.

Disposición adicional cuarta

A) Contenido de la Disposición

La Disposición adicional cuarta preceptúa que en la aplicación de la presente ley se estará, en su caso, a lo previsto en el artículo 155 de la Constitución.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la supresión de la Disposición adicional cuarta por considerar innecesario el precepto que en ella se contiene. La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone también la supresión con idéntico fundamento a la anterior.

C) Criterio de la Ponencia

A las enmiendas números 17 y 35, presentadas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña, manifiestan un criterio favorable a su admisión los Ponentes señores Lluch Martín, Calahorro, Fernández Moreda y Montserrat y un criterio negativo el Diputado señor Sárraga. Se abstiene el señor Trías.

D) Texto que se propone

Se mantiene la redacción dada en el proyecto de ley.

DISPOSICIONES FINALES

No se ha presentado ninguna enmienda a la Disposición final primera y se mantiene la redacción del proyecto.

Disposición final segunda

A) Contenido de la Disposición

La Disposición final segunda establece que la presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

B) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 5, del señor Osorio, del Grupo Parlamentario Coalición De-

mocrática, propone el señalamiento de una fecha de entrada en vigor de la ley posterior a su aprobación por las Cortes Generales. Como justificación, se alega que las Leyes Fiscales y las Leyes de Gestión no pueden tener efectos retroactivos.

C) Criterio de la Ponencia

La Ponencia estima por unanimidad que debe mantenerse la fecha de entrada en vigor del 1 de enero de 1981 para que coincida con la fecha de entrada en vigor del actual ejercicio presupuestario. Por esta

razón se desestima también unánimemente, la enmienda número 5, presentada a dicho precepto por el Diputado de Coalición Democrática señor Oscario García, que postula que se señale una fecha de entrada en vigor posterior a la aprobación de la Ley por las Cortes Generales.

D) Texto que se propone

Se mantiene el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados,
13 de mayo de 1981.